

**PROCESO LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INSTESTADA.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00409-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que representa a la parte solicitante, en la data 03 de octubre allego memorial, subsanado al requerimiento aludido en auto de fecha 26 de Septiembre de 2023.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 29 de Enero de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas veintiséis (26) de septiembre de 2023, inadmitió la presente demanda sucesoria, deprecada los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO, CELFIDA ROSA MENDEZ SALCEDO, PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, en calidad de herederos del **cujus ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, por los siguientes defectos:

- a) Los Registros Civiles de Nacimientos emanados por la Registraduria Nacional del Estado Civil, de los aquí demandantes, se tornaban incomprensibles e ilegibles, dificultándose la comprensión de lo allí plasmado.
- b) Similar situación acaece con la Escritura Pública No. 697 del 22 de Diciembre de 1972, recaída sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 340-55949.
- c) Finalmente, se relacionó como pasivo del de **cujus**, una obligación por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, pero no se aportó documento alguno que la acreditara.

Ahora bien, estando donde el término otorgado por la Unidad Judicial, la parte actora procedió a subsanar los defectos que adolece el libelo demandatorio en la data tres (03) de Octubre de 2023, así:

1. Que en cuanto a los Registros Civiles de Nacimiento, anexa los que solicitó nuevamente ante las notarías correspondientes, por lo que si resultan ilegible, seria un error tecnológico, más no humano; igual forma con la Escritura Pública No. 697 del 22 de



diciembre de 1972; en tal sentido, le asiste razón a la parte actora, toda vez que se avizora en la parte inferior de los mencionados documentos, vienen signados con fecha 02 de octubre de 2023, lo que se puede deducir que es un error posiblemente de la máquina de escribir al momento de llenar los espacios de tales certificaciones, razón por la que ese defecto se tendrá por subsanado.

2. Finalmente, en lo concerniente a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, que el litigante había plasmado como pasivo en el libelo demandatorio, aduce el profesional del Derecho, que desiste de tal pasivo, en razón que no cuenta con los documentos idóneos para sustentarlo, igualmente que desconoce si existen otras deudas del de cujus; no obstante, se observa en el libelo demandatorio, que lo referente a pasivos, lo son concepto de pagos de honorarios de abogado, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, más la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por gastos Notariales, para un gran total del **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por lo que mal haría el Despacho, tener tal guarismo como compromisos pendientes del difunto **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, toda vez que estos son gastos ocasionados del proceso, los cuales están en cabeza de los integrantes de la parte actora, más no del señor **MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**; del mismo modo, no existe contrato alguno en que se estipule que el pago de los honorarios adeudados al Profesional del derecho, serían cancelados con las resultas del proceso, motivo por el cual no se puede tener como pasivos la suma establecida en la demanda, consecuentemente, se debe entender que hasta el momentos no hay obligaciones pendientes conocidas por el difunto y procederá el Despacho admitir el presente libelo demandatorio.

Ahora bien comoquiera que el escrito de demanda y sus respectivos anexos incoados por los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO, CELFIDA ROSA MENDEZ SALCEDO, PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO**, en calidad de herederos del cujus **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, fallecido el día seis (06) de junio de dos mil veinte (2020), a través de apoderado judicial, reúne los requisitos de los artículos 488 y ss. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 82, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso Sucesorio Intestado del causante **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, fallecido el día seis (06) de junio de dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Sincelejo, Sucre; siendo su último domicilio esta localidad.



**SEGUNDO:** Decretase la facción de inventario y avalúo del bien relicto del causante **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, tratándose en un bien inmueble consistente en una casa de palma y el terreno donde se haya construida con una superficie aproximada de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 M2), ubicada en zona urbana de Sincelejo- Sucre, singularizado con Matricula inmobiliaria No. **340-55949**, referencia catastral No. 01-01-00-00-0074-0003-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 17# 37-30 Barrio Las Brisas de la ciudad de Sincelejo- Sucre.

**TERCERO:** Por medio de Edicto emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la diligencia de inventarios y avalúos.

Procédase a la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5, 6, y 7, artículo 108 del C.G.P. El edicto se publicará por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación Nacional en un día domingo tales como: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo, El Universal, y El Heraldito.

Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

**CUARTO:** Ordenase la notificación personal de la presente providencia al demandado **TONY JOSE MENDEZ SALCEDO**, por el término de veinte (20) días para que la conteste, de conformidad con el Artículo 369 del CGP.

Notifíqueseles este proveído conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce a los señores **ANIBAL ANTONIO MENDEZ SALCEDO, CELFIDA ROSA MENDEZ SALCEDO, PATRICIA DEL CARMEN MENDEZ SALCEDO** como Herederos de **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, en sus calidades de hijos del precitado de cujus.

Notifíqueseles este proveído conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**SEXTO:** Por Secretaria, **ORDÉNESE** la Publicación en el Registro de Apertura de Proceso de Sucesión de la Presente providencia que declara abierto el litigio Sucesorio Intestado del causante **ANTONIO RAFAEL MENDEZ RAMOS (Q.E.P.D)**, fallecido el día seis (06) de junio de dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Sincelejo, Sucre; siendo su último domicilio esta localidad, si ya estuviere disponible en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: INFÓRMESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del CGP.

**OCTAVO:** Deniéguese la solicitud de la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-55949**, por no haber sido anexada caución por los actores para tal propósito.

Consecuentemente, **Fíjese** caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse al demandado, con la finalidad de llevar a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-55949** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble referenciado en la parte motiva, en la suma de **DOCE MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.025.400)**; que deberá consistir en dinero, garantía real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de créditos legalmente autorizadas para esta clase de operaciones, para tal fin concédasele un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente Proveído.

**NOVENO:** Archívese copia de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c9d70d614974b68b04322b0d6bae9b188dc3f7b65296f36e1f72284c54487**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**